



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-49/2021

IMPUGNANTE: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

COLABORARON: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ Y GEMA YESENIA
GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de febrero de 2021.

Resolución de la Sala Monterrey que, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer, lugar por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia	2
Reencauzamiento a la Comisión Justicia	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento	3
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar instancias previas	3
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas	5
2. Caso concreto	5
3. Valoración	5
Acuerda	7

Glosario

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Nuevo León.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León.

SM-JDC-49/2021

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Antecedentes

De las constancias y afirmaciones hechas por la impugnante se advierte lo siguiente:

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 6 de diciembre de 2020, el Comité Estatal emitió la **convocatoria** para el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales de Nuevo León, mediante el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas.

2. El 7 de enero de 2021¹, la Comisión Estatal dictaminó una **precandidatura única** a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León y, al día siguiente se declaró su **validez**.

2

II. Instancia constitucional

1. Inconforme, el 12 de febrero, la impugnante presentó ante esta Sala Monterrey, *per saltum*, **juicio ciudadano**, porque considera necesario que este órgano constitucional resuelva sin acudir previamente a la Comisión de Justicia.

2. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-49/2021 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que Luz María Flores Guarnero controvierte la supuesta exclusión del Comité Estatal para participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año 2021, salvo disposición expresa en contrario.



Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción².

Reencauzamiento a la Comisión de Justicia

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, la actora impugna la supuesta exclusión del Comité Estatal para participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a la presidencia municipal en Juárez, Nuevo León, **sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia**, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **lo procedente es reencauzar la demanda** al órgano de justicia partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V³).

En ese sentido, la legislación electoral⁴, establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

³ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

⁴ **Ley de Medios.**

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y normas **partidistas** (artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

Mediante ese mecanismo partidista de solución de conflictos, quien promueve el juicio está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizante, militante y aspirante al cargo público que refiere, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala que las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa, las cuales deberán emitir una determinación en tiempo para garantizar los derechos de su militancia (artículo 47, párrafo 2⁵).

El Estatuto del PRI prevé un sistema de justicia partidaria, el cual tiene como objetivo garantizar la aplicación de los estatutos y demás normas internas y resolver los asuntos en materia de procesos internos (artículo 230⁶).

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

Artículo 80. [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]

⁵ **Artículo 47.**

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

⁶ Estatutos del PRI.

Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia. Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, **a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento**; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.



Por ende, las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.

1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de las **instancias partidistas** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión⁷.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la impugnante controvierte la supuesta exclusión del Comité Estatal para participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, pues afirma que dicho órgano eligió una precandidatura única, sin tomar en consideración a los simpatizantes.

Además, alega que, a pesar de haberse inscrito como aspirante a la precandidatura, fue excluida *por haber quedado fuera del padrón de militantes*, lo que, en su concepto, vulnera, entre otras cosas, su derecho de participación política y la paridad de género.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

3. Valoración

3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuánto a que la impugnante tiene y reconoce el deber de agotar las instancias previas antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, pues si acude ante dicho órgano podría afectarse su participación en las actividades electorales, ya que el PRI está a pocos días de registrar ante la Comisión Estatal la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala, a diferencia de lo manifestado por la impugnante, considera que no se actualiza dicha excepción y la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

6

Esto, porque, en caso de que la actora tenga razón, el medio de impugnación partidista sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque si bien el periodo de precampaña culminó el 8 de enero, lo principal es que el periodo para el registro de las candidaturas a ayuntamientos termina hasta el próximo 14 de marzo⁸, ante lo cual existe tiempo para que se agote la instancia ante la Comisión de Justicia para que resuelva de forma breve.

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que considera indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso

⁸ De conformidad con el acuerdo CEE/CG/001/2021, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, mediante el cual se modificó el calendario electoral 2020-2021.

Etapa	Fechas
Periodo de precampaña para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos. (Acuerdo INE/CG/289/2020)	Del 20 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021
Periodo de registro de las candidatas y los candidatos de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos. (Artículo 143 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)	Del 18 de febrero al 14 de marzo de 2021



a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia**.

3.3. Efectos de esta decisión

Se vincula a la Comisión de Justicia para que resuelva con la celeridad que imponen los plazos electorales.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación⁹.

Se instruye al Comité Estatal para que, una vez que concluya el trámite, remita las constancias de publicitación a la Comisión de Justicia. No obstante, en caso de que se reciban constancias relacionadas con la publicitación del medio de defensa, remítanse sin mayor trámite a la referida Comisión, previa copia certificada que se agregue a autos.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da.

⁹ Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

SM-JDC-49/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.